

EL CONTROL DE LOS CONTRATOS MENORES EN LAS ENTIDADES LOCALES.

María de las Mercedes RODRÍGUEZ OSUNA.

Jefa de Servicio de Control Financiero. Diputación Provincial de Cádiz

Trabajo de Evaluación presentado para el curso de Actualización del Régimen Jurídico de las Entidades Locales Andaluzas para niveles intermedios.

SUMARIO:

1. Marco normativo de los contratos menores en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
2. Control de los contratos menores por parte del Órgano Interventor de la Entidad Local.
3. Control de los contratos menores por parte de la Secretaría de la Entidad Local.
4. Conclusiones.
5. Bibliografía.

1. MARCO NORMATIVO DE LOS CONTRATOS MENORES EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

El artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), estipula que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de la citada Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante. El expediente deberá referirse a la totalidad del

objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el **apartado 7 del artículo 99** para los contratos adjudicados por lotes.

Los procedimientos para adjudicar un contrato se pueden dividir en procedimientos ordinarios (abierto y restringido) y procedimientos especiales (negociado, diálogo competitivo y asociación para la innovación). En este aspecto, debe tenerse en cuenta la singularidad de los denominados contratos menores, que *“podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.”* (**artículo 131.3 de la LCSP**).

Así, el **artículo 118** estipula que:

“1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

5. *Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.*

6. *Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”*

El **artículo 63.4** regula el **perfil del contratante**, estipulando que “*La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.*”

Añade el artículo **29 de la LCSP**, en cuanto a la duración de los contratos menores:

“7. (...) *Los contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras podrán tramitarse también como contratos menores, aun cuando su duración exceda del año previsto en el apartado siguiente de este artículo, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 118 de esta ley, que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal.*

8. *Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.”*

Por último, el **artículo 335 de la LCSP** estipula que se remitirá una relación de los contratos celebrados por la Entidad Local al Tribunal de Cuentas, incluyendo los contratos menores.

2. CONTROL DE LOS CONTRATOS MENORES POR PARTE DEL ÓRGANO INTERVENTOR DE LA ENTIDAD LOCAL.

2.1 Control previo:

En cuanto a las actuaciones que le corresponde realizar a la Intervención en relación al control previo de los contratos menores, en el ámbito de la FUNCIÓN INTERVENTORA **la disposición adicional tercera, apartado tercero de la LCSP**, establece que *“los actos de fiscalización se ejercen por el órgano interventor de la entidad local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”*, todo ello en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLRHL) y Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (en adelante RD 424/2017).

Ello sin perjuicio de que, conforme a lo estipulado en los artículos 219.1 del TRLRHL y 17.b del RD 424/2017, no estarán sometidos a fiscalización previa (fase de autorización y compromiso del gasto) los contratos menores. Tampoco estarán sujetos a la comprobación material de la inversión, ya que añade la Disposición adicional tercera de la LCSP¹ que *“El órgano interventor realizará la comprobación material de la inversión en el ejercicio de la función señalada en el artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos desarrollados en el artículo 20 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local”*. En este sentido, el artículo

¹ Se modifica por la disposición final 27.13 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. [Ref. BOE-A-2022-22128](#)

20.3 del RD 424/2017 estipula que *“Los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor, o en quien delegue, su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000,00 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, y sin perjuicio de que las bases de ejecución del presupuesto fijen un importe inferior, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate”*.

Por tanto, y sin perjuicio de otras consideraciones que se puedan efectuar, y así lo recoge la IGAE en varios informes (entre otros de 07/09/11), los contratos menores son examinados con carácter previo por el órgano interventor por primera vez en la fase de reconocimiento de la obligación (fase O), sin poder entrar a valorar en esta fase de ejecución del presupuesto cuestiones que corresponden a fases previas del gasto, como puede ser, entre otras el fraccionamiento del contrato.

Además, en el caso de que la Corporación Local tenga aprobado el régimen de intervención limitada previa de requisitos básicos para la fase de reconocimiento de la obligación de los contratos, la intervención se limitará a comprobar los requisitos básicos aprobados por la misma, que al menos serán los estipulados en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios, sin perjuicio de que se hayan aprobado otros requisitos adicionales que se consideren esenciales por la Corporación, conforme a lo estipulado en el artículo 13 del RD 424/2017.

2.2. Control posterior.

Como se ha indicado en el apartado anterior, al estar exenta de fiscalización previa la fase AD de los contratos menores y al estar sometida la fase O, en la mayoría de los casos, a una intervención previa limitada, es necesario ejercer un control pleno de estas actuaciones con posterioridad, control que debe enmarcarse en el ámbito del control financiero permanente, conforme a lo preceptuado en el RD 424/2017.

Así, establece el artículo 29 del mismo que el ejercicio del control permanente comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero sobre la base de un análisis de riesgos, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.

En relación a estas primeras actuaciones, añade el artículo 31 que *“el concepto de riesgo debe ser entendido como la posibilidad de que se produzcan hechos o circunstancias en la gestión sometida a control susceptibles de generar incumplimientos de la normativa aplicable, falta de fiabilidad de la información financiera, inadecuada protección de los activos o falta de eficacia y eficiencia en la gestión.*

Una vez identificados los riesgos será necesario asignar prioridades para seleccionar las actuaciones a realizar. De esta manera, se realizará una evaluación para estimar la importancia del riesgo, utilizando tanto criterios cuantitativos como cualitativos, y se atenderá a la conveniencia de seleccionar controles con regularidad y rotación, evitando tanto repetir controles en actividades económico-financieras calificadas sin riesgo como que se generen debilidades precisamente por la ausencia reiterada de control.”

Teniendo en cuenta por tanto el régimen de control en el ámbito de la función interventora de los contratos menores ya indicado, es fundamental incluir el control de éstos en el Plan Anual de Control Financiero que se elabore por la Intervención Local, teniendo en cuenta el riesgo de incumplimiento en la aplicación de la normativa que su tramitación puede implicar.

A estos efectos, un ejemplo de régimen de control posterior que se podría plantear en el Plan Anual de Control Financiero podría ser:

Riesgo: Cumplimiento de los requisitos de la Ley de Contratos del Sector Público en la tramitación de los contratos menores.		
Denominación	¿A quién afecta?	Valoración del riesgo: Alto.
Deficiencias en la tramitación de los expedientes en relación a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público en la tramitación de los contratos menores.	Entidad Local y licitadores.	<p>Plan de acción propuesto para las áreas en su caso:</p> <p>1. Mejor planificación de las necesidades de los diferentes servicios de la Entidad Local: En muchas ocasiones se tramitan contratos menores por falta de planificación previa de las necesidades de cada uno de los servicios, sin que se recurran a los procedimientos adecuados de adjudicación (abierto, negociado...).</p> <p>2. Coordinación entre las diferentes áreas gestoras de las necesidades a satisfacer: En muchas ocasiones se tramita el mismo tipo de contrato menor por diferentes áreas gestoras para satisfacer las mismas necesidades, sin recurrir al procedimiento adecuado de planificación.</p>
	¿Interno, externo o resultado de una colusión?	<p>Controles que se realizan (Función Interventora): Verificación del reconocimiento de la obligación con la presentación de la correspondiente factura.</p> <p>Controles que se proponen realizar (Control Financiero): Verificación de un porcentaje seleccionado de contratos menores, a efectos de comprobar el cumplimiento del procedimiento preceptuado en la normativa aplicable.</p>
	Interno.	

Una vez realizado el análisis de riesgos correspondiente, se analiza los objetivos y alcance del control financiero:

- **Objetivos.**

A efectos de realizar un control financiero posterior de aquellos extremos de los expedientes que dan lugar, conforme al análisis de riesgos incluido en el Plan Anual de Control financiero, a un riesgo alto, se realizará un análisis de los contratos menores donde se evaluará la comprobación del cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y en general, que su gestión se ajusta a los principios de la buena gestión financiera, conforme a la concreción que se detalla en el apartado siguiente relativo al alcance.

Con ello, se plantea un análisis inicial del cumplimiento de la normativa aplicable (auditoria de cumplimiento) a efectos de que conste debidamente acreditada la gestión de los recursos públicos orientada a la eficacia, eficiencia, economía, calidad y transparencia con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como para formular las recomendaciones oportunas que permitan corregir las actuaciones que lo requieran, promoviendo de esta manera la mejora de técnicas y procedimientos de gestión financiera.

- **Alcance.**

Las cuestiones objeto de análisis serán aquellas que se considera que pueden incidir de forma más importante en la gestión de los expedientes y en la eficacia y eficiencia en la tramitación de los contratos menores. En base a ello:

El **ámbito subjetivo del trabajo** está constituido por la Corporación Local.

El **ámbito temporal** del análisis se extiende a los contratos del ejercicio al que se refiera el Plan Anual de Control Financiero, considerando como contratos iniciados aquellos cuyo expediente de contratación se ha aprobado en el ejercicio correspondiente (Decreto de aprobación del expediente que incluya aprobación de fase de autorización y disposición del gasto).

El **ámbito objetivo** del control consistirá, como se definía en el análisis de riesgos y en los objetivos, en la comprobación del cumplimiento del procedimiento preceptuado en la normativa aplicable. Para ello se realizará un análisis global de la documentación

remitida por el área gestora de cada uno de los expedientes seleccionados por muestreo aleatorio para la verificación, principalmente, de los siguientes aspectos:

- Que se ha procedido a justificar la necesidad del contrato menor y en su caso la causa de su falta de planificación de la contratación, por lo que no puede ser objeto de contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que año tras año respondan a una misma necesidad. En este caso, debería planificarse su contratación y realizarse por procedimientos ordinarios.
- Que el objeto del contrato cumpla con lo preceptuado el artículo 99 LCSP, principalmente “...deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única...”
- Que estos contratos se han tramitado de conformidad a la normativa y procedimientos aplicables y que consta de la documentación mínima requerida por la normativa vigente.
- Que se respetan los límites de valor estimado en la contratación menor, no superándose los límites establecidos en el artículo 118.1 LCSP, calculándose conforme a las reglas indicadas en el artículo 101 de dicha norma y siempre conforme a precios de mercado.
- Que durante el ámbito temporal analizado no se ha utilizado este procedimiento de contratación de forma abusiva, vulnerando los principios de buena gestión y dado el carácter excepcional de la contratación menor.
- Que, de acuerdo con el principio de competencia, se ha velado por una mayor concurrencia y como medida antifraude y de lucha contra la corrupción, el órgano de contratación ha solicitado tres presupuestos, incorporándose los mismos al expediente para justificar la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses de la Administración.

- Que de no ser posible el punto anterior, se ha motivado dicho extremo en el expediente de contratación.
- Que la Corporación cuenta con las herramientas y medios adecuados tanto personales como informáticos para una adecuada gestión, control y seguimiento de los contratos menores.
- Que los contratos menores se han publicado en la forma prevista en el artículo 63.4 LCSP.

En función de los riesgos apreciados en la verificación de los apartados anteriores, podrá solicitarse documentación complementaria y extender la verificación tanto a ejercicios anteriores o posteriores.

3. CONTROL DE LOS CONTRATOS MENORES POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA ENTIDAD LOCAL.

La **Disposición Adicional Tercera de la LCSP**, establece, en su punto 8º que *“Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.”*

Su interpretación ha dado lugar a numerosas controversias en cuanto a la emisión de informe por la Secretaría en el ámbito de los contratos menores. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su conclusión al Expediente 21/21 determina que dicha disposición exige el informe jurídico del Secretario de la entidad local antes de la aprobación de los expedientes de contratación también en el caso de los contratos menores, en base a los siguientes argumentos:

«la conclusión que deriva de la nueva redacción es que el Secretario debe informar, por una parte, los pliegos, tal como exige la ley respecto de todas las Administraciones Públicas y, por otra parte, la aprobación del expediente, al haber sido explicitada en la Disposición adicional tercera la necesidad de este informe.

(...)

6. *En el caso de los contratos menores el artículo 118 LCSP alude de modo expreso a la forma de tramitación de lo que denomina “expediente de contratación en contratos menores.” No cabe duda, por lo tanto, de que para el legislador en la LCSP el contrato menor está caracterizado por la necesidad de que se tramite un breve y sencillo expediente de contratación del que forman parte, en condiciones normales, los siguientes actos (...):*

Pero la Disposición adicional tercera, que regula las especialidades de la contratación de las Entidades Locales añade un requisito más, que el Secretario de la Corporación emita un informe con el que ofrezca una perspectiva jurídica de la correcta tramitación del expediente de contratación, como acto previo necesario para que se pueda proceder a aprobar el expediente del contrato. Este informe, conforme a la LCSP, tiene carácter preceptivo, por lo que no puede ser preterido en el procedimiento.

La razón por la cual este informe es considerado necesario en el caso de las Entidades Locales obedece sin duda a la especial configuración y características de su contratación, tanto desde el punto de vista organizativo como en otros aspectos. Es claro que el legislador quiso que en los expedientes de contratación de las entidades locales existiese un informe del Secretario que explicase jurídicamente la corrección del expediente. (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 64/18, de 10 de octubre, en el que ya se trató sobre el contenido de este informe). Todo ello debe llevarnos a entender que la LCSP pretende que la contratación de las Entidades Locales tenga algunas peculiaridades en su tramitación y que una de ellas es que en todos los contratos ha de constar el informe del Secretario. Esta circunstancia se aprecia también en el caso de los contratos menores que realicen las Entidades Locales. La cautela que

la norma establece para garantizar la presencia de un informe jurídico previo a la aprobación del expediente no puede orillarse en el caso de los contratos menores de modo que, aunque el artículo 118 de la LCSP no mencione expresamente este informe, no cabe duda de que la voluntad de la ley es que cuando contrate una entidad local el Secretario se pronuncie también sobre la corrección del expediente.

Esta Junta Consultiva es plenamente consciente de que en los contratos menores la tramitación ha de ser muy rápida, pero lo cierto es que, por razón de su escasa cuantía, la emisión de cualquier informe, sea el de necesidad del contrato, el de respeto a la integridad del objeto, o el del Secretario sobre el expediente, no deberían tener una especial complejidad ni retrasar en modo alguno la tramitación del procedimiento.”

Sin embargo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia (XCCAG) en el informe 3/2023, concluye que la tramitación de los contratos menores no requiere con carácter preceptivo de informe jurídico, teniendo su tramitación las mismas formalidades y requisitos en todas las Administraciones Públicas, sin que la disposición adicional tercera de la Ley 9/2017 (LCSP) establezca requisitos o exigencias adicionales para las entidades locales. Ello sin perjuicio de que, en una regulación propia, en el ejercicio de su autonomía local, incorporen el informe jurídico de secretaría a los expedientes de contrato menor.

Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar de ser una cuestión muy controvertida, se considera recomendable la inclusión del pronunciamiento de la Secretaría General conforme a lo expresado; o al menos, aplicando los principios de eficacia y eficiencia “*una nota de conformidad*” o “*visto bueno*” tal y como se concluye en **Informe 7/2019, de 3 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente)** “*...La aplicación en estos casos de la posibilidad prevista en la normativa reguladora del régimen jurídico de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional, de sustituir el informe del Secretario por una nota de conformidad se considera adecuada e, incluso, necesaria, para preservar la agilidad que debe caracterizar los contratos menores*”.

4. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta, por un lado, la escasa regulación de los contratos menores en la legislación contractual que hemos enunciado al principio del presente, y en particular en las entidades locales que suelen carecer de regulación específica, y por otro, el escaso control que se ejerce sobre los mismos (exención de fiscalización de los mismos en la fase AD, intervención previa en requisitos básicos en la fase O, o falta de emisión de informe jurídico por la Secretaría), se deberían instaurar por la Corporación Local otras medidas que faciliten el control de los mismos, sin perjuicio de los controles que el propio área gestora debe establecer conforme al modelo COSO².

Estas medidas podría ser la aprobación de un procedimiento sistematizado de tramitación de los mismos (circular, instrucciones internas etc.); o en su defecto al menos, incluir unas instrucciones en las Bases de Ejecución del Presupuesto, así como un procedimiento de planificación y coordinación de las áreas gestoras en la tramitación de la contratación de la entidad, ya que como se ha indicado en el análisis de riesgos, la mayoría de problemas se centran en la tramitación individual de cada una de las áreas gestoras de la Entidad Local de los contratos menores que le corresponden, la falta de coordinación de las áreas gestoras entre sí y la falta de planificación anual de las necesidades que cada una de ellas tiene, que ocasiona que en algunos casos se tramiten contratos menores que responden a las mismas finalidades y que podrían licitarse de forma conjunta.

Dentro de la aprobación de un procedimiento sistematizado de tramitación, una vez analizada la tramitación de los contratos menores en mi Corporación, considero fundamental la inclusión de los siguientes aspectos:

- 1) Incluir la obligación de **petición de al menos tres presupuestos**. Numerosos informes de Tribunales de Recursos Contractuales, así como la **Resolución del 6 de marzo de 2019 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación por la que se publica la Instrucción 1/2019, de 28**

² El modelo COSO es un instrumento eficaz en la evaluación del control interno, ya que incluye todos los aspectos a ser considerados, tales como ambiente de control, evaluación de riesgos, actividades de control, información y comunicación, así como el monitoreo.

de febrero, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, recomiendan que el órgano de contratación solicite, al menos, tres presupuestos, debiendo quedar ello suficientemente acreditado en el expediente en el caso de no hacerlo el motivo; de acuerdo con el principio de competencia, y como medida antifraude y de lucha contra la corrupción.

Ello teniendo en cuenta el tenor literal de la LCSP, que en su artículo 1.1, al regular el objeto y finalidad de la ley, estipula que *“...A fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, **publicidad** y **transparencia de los procedimientos**, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia.*

2) **Designación del responsable del contrato conforme al artículo 62 LCSP:**

La figura del responsable del contrato ya se encontraba recogida en la normativa anterior, pero con carácter potestativo. La novedad de la LCSP es su carácter obligatorio y así lo establece en su artículo 62 cuando impone a los órganos de contratación la obligación de designar un responsable del contrato y le atribuye las siguientes funciones:

“1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.

2. *En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246.*”

Ello resulta fundamental a la hora de garantizar la correcta prestación del servicio, ya que en caso contrario se diluye la responsabilidad del control de ejecución de los mismos.

- 3) **Indicación del plazo de ejecución del contrato:** Para su correcto control (exigir su correcta ejecución) y presupuestación (conforme a la ejecución del contrato, analizando la tramitación anticipada/plurianualidad en los casos en los que proceda).
- 4) **Inclusión de un documento técnico** en el que se indiquen los criterios de adjudicación y las condiciones de ejecución del contrato, a fin de garantizar una eficiente tramitación del contrato y una mayor seguridad jurídica en su tramitación, ejecución y control.
- 5) **Informe de necesidad y definición del objeto del contrato.** La LCSP estipula, en el artículo 116.e, que debe quedar justificado adecuadamente en el expediente *“La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.”*

La justificación de los expedientes de contratación es esencial y debe ser muy tenida en cuenta porque su omisión o insuficiencia pueden acarrear la nulidad de lo actuado. Motivar adecuada o debidamente, como suele exigir la LCSP supone exponer claramente las razones de la decisión u opción adoptada. La clave de esta justificación no está tanto en la extensión como en la claridad y razonabilidad.

Por otra parte, y más tratándose de expedientes de contratación menor, debe quedar justificado en el expediente el procedimiento de contratación elegido por la

utilización excepcional de esta figura sólo para necesidades puntuales y esporádicas, urgentes y perfectamente definidas.

Ello teniendo en cuenta que se detecta que la motivación de la necesidad a satisfacer a través del contrato menor en muchos casos resulta indeterminada o vaga, sin enmarcar entre las competencias propias de la Corporación Local conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no quedando justificadas suficientemente en los expedientes, aludiendo en muchos casos a satisfacer necesidades de carácter recurrente, por lo que se recomienda mayor concreción en la definición de los objetos de los contratos de manera que se justifique indubitadamente su necesidad.

“El informe 4/2018 de 15 de junio 2018. Diversas cuestiones de interpretación del art. 118 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público en relación con la contratación menor” de la Junta Consultiva de Valencia concluye en la misma línea:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, números 1 y 3, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la tramitación de un contrato menor adjudicado directamente, además de la aprobación del gasto y la factura, es necesario en todo caso el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato y ha de justificarse en el expediente que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como que se ha comprobado la circunstancia de que, con la adjudicación de dicho contrato menor, el contratista no se encontrará en la situación de incompatibilidad prevista en el artículo 118.3 de la Ley³”.

Ello facilitaría la mejor gestión y control de este tipo de expedientes de contratación, que, con carácter general, se utiliza de forma abusiva en la mayoría de las

³ Hay que tener en cuenta que dicho requisito se encuentra derogado tras la modificación del artículo 118.3 por la disposición final 1.1. del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Corporaciones Locales por la agilidad y falta de previsión que permite, pero que tiene unas limitaciones temporales y económicas muy claras establecidas en el artículo 118 LCSP, limitaciones de las que es imposible llevar a cabo un control de forma previa como ya se ha indicado.

5. BIBLIOGRAFÍA

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios, publicado por Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado.

Intervención General de la Administración del Estado.

Informe de 7 de septiembre de 2011, por el que se resuelve discrepancia relativa a la fiscalización de la propuesta de reconocimiento de la obligación y del pago, derivada de la prestación realizada en ejecución de un contrato menor.

Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente). -Informe 7/2019, de 3 de octubre.

Asunto: Obligatoriedad del informe jurídico de la Secretaría en la aprobación de los expedientes de contratación menor de las entidades locales.

Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Expediente: 21/21. Materia: Emisión de informe por el Secretario de la Corporación Municipal en los contratos menores.

Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia.

Informe 4/2018 de 15 de junio 2018. Diversas cuestiones de interpretación del art. 118 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público en relación con la contratación menor. Ref.: SUB/SCC/mvt-asm. Asunto : Informe 4/2018.

Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIREscon).

Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia (XCCAG). -Informe 3/2023, de 17 de marzo de 2023, respecto de si resulta preceptivo el informe jurídico al que se refiere el apartado 8 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, en la tramitación de los expedientes de contratos menores